

~ 5 NOV.2011

REGIóN DE ANTOFAGASTA

Calama'tres de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 37, se presenta denuncia por infracci3n a La ley N° 19.496 Y demanda de indemnizaci3n de perjuicios por don Jorge Hernán Meses Jopia en contra de Promotora CMR Falabella y en contra del gerente de la tienda don Ricardo de la Fuente, todos con domicilio en Avenida Balmaceda N.º 3242, Calama. En atenci3n a que con fecha 06 de octubre de 2013 se percat3 que su estado de cuentas en tarjetas CMR figuraba una deuda muy alta en virtud de diversos giros y avances que el desconoce haber realizado, respecto de lo cual la denunciada no ha dado ningúntipo de soluci3n. Los hechos descritos constituyen infracci3n a la Ley N° 19.496 en su art 3, letra e, 12,23, artícuulo 50 y siguientes. Solicitando que se condene a la contraria al máximu de las multas establecidas por la ley en comento, todo con costas. Luego viene en interponer en un otrosí demanda de indemnizaci3n de perjuicio en contra de Promotora CMR Falabella S.A, en consideraci3n a los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en su denuncia. Solicita las siguientes sumas por concepto de indemnizaci3n, la suma de \$5.236.686 por concepto de daño emergente, la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral. Funda su actuaci3n en lo dispuestoen el artícuulo 3 de la Ley N° 19.496. Acompaía los siguientes documentos: Reclamo N.º 7201117 presentado aiite Sernac, Copia de reclamo N.º 128102, copia de estado de cuenta de 10 de noviembre de 2012 a 9 de diciembre de 2012, copia de los estados de cuenta con cupo, no autorizadq y avances desde 10 de enero de 2013 hasta e117 de septiembre de 2013.

A fojas 58, el abogado Fernando Yung Moraga, en representaci3n de Promotora CMR Falabella S.A, viene en contestar la querella infraccional y demanda civil. Alegando que dicha tarjeta se encuentra asociada a modalidad PINPASS, el cual es un sistema de pago que solamente exige el ingreso de una clave de cuatro dígitos, la cual si se ingresa correctamente inmediatamente se aprobara la compra, dicho sistema ya no requiere la exhibici3n de la cedula de identidad. También alega, que todos los cobros, son en virtud de transacciones realizadas con anterioridad al bloqueo de la tarjeta. Solicita el rechazo, todo con costas.

A fojas 62, con fecha 18 de dici:mbredel 2013 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor y por la parte querellada y demandada de Promotora CMR Falabella S.A, la habilitada de rechC!doña Marcela Fuentes Montero. Llamadas las partes a conciliaci3n esta no se produce, Se recibe la causa a prueba. Rinde documental la parte denunciante y demandante la cual ra~~li átici.ñnelltal acompafiada en la demanda, además, acompaía tres licencias méd,rE~:feCha~ ..L8 06.2013, *j013* y

"u.~.,;fES

COPIA Fij A SU ORIGINAL

18.08.2013, documento de hospitalización epicrisis de fecha 15.06.2013, pagos y estados de cuenta paciente definitiva por la suma de \$ 1.032.274.- A continuación se rinde prueba testimonial por la parte querellante y demandante, compareciendo Alexis Marcelo Cofre Godoy, quien juramentado expone: que el actor fue operado en Julio, y por ende pasó dos a tres meses en recuperación en Antofagasta, razón por la cual a su juicio resulta imposible que el actor haya contraído deudas por más de \$ 4.000.000.-, y que se enteró de los hechos por que el actor que es su amigo se los relató, y que conoce el funcionamiento del sistema pin pass. La parte demandada y querellada no rinde prueba documental, como tampoco prueba testimonial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 por don Jorge Hernán Meneses Jopia en contra de Promotora CMR Falabella. El actor con fecha 06 de octubre de 2013 se percató que su estado de cuentas en tarjetas CMR figuraba una deuda muy alta en virtud de diversos giros y avances que el desconoce haber realizado, por encontrarse hospitalizado. Los hechos descritos constituyen infracción a la ley 19.496 en su art 3, letra e, 12,23, artículo 50 y siguientes. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas por la ley 19.496, todo con costas.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido de fojas 58 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: dicha tarjeta se encuentra asociada a modalidad PINPASS, el cual es un sistema de pago que solamente exige el ingreso de una clave de cuatro dígitos, la cual si se ingresa correctamente inmediatamente se aprueba la compra, dicho sistema ya no requiere la exhibición de la cedula de identidad. También alega, que todos los cobros, son en virtud de transacciones realizadas con anterioridad al bloqueo de la tarjeta.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron Reclamo N° 7201117 presentado ante Sernac, Copia de reclamo N° 128102, copia de estado de cuenta de 10 de noviembre de 2012 a 9 de diciembre de 2012, copia de los estados de cuenta con cupo no autorizado y avances desde 10 de enero de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2013, tres licencias médicas de fechas 18.06.2013, 19.07.2013 y 18.08.2013, documento de hospitalización epicrisis de fecha 15.06.2013, pagos y estados de cuenta paciente definitiva por la suma de \$ 1.032.274.- Como también declara por el actor Alexis Marcelo Cofre Godoy, quien juramentado expone: que el actor fue operado en Julio, y por ende pasó dos meses en recuperación en Antofagasta, razón por la cual a su juicio resulta imposible que el actor haya contraído deudas por más de \$ 4.000.000.-

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se realizaron las transacciones en la fecha indicada por el actor, pero, que estas pudieron ser realizadas por cualquier persona que conociera su clave Pinpass, lo cual a juicio de este Tribunal no constituye una infracción al art.23 de la Ley 18.496 por cuanto, tales giros y avances fueron realizados en un lapso muy amplio de tiempo, el cual con mediana diligencia, le hubiese permitido al actor realizar el bloqueo de la cuenta y así evitar todos los cobros, considerados por el indebidos. Por lo demás nada a dicho sobre la posibilidad de que un tercero, haya tenido o no acceso a la tarjeta durante su convalecencia..De esta forma no se dará lugar a la acción interpuesta por la actora

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor ha sido insuficiente para acreditar los hechos tal y como fueron expuestos en la demanda de conformidad con el imperativo del artículo 1698 del Código Civil.

SEXTO: Que no habiéndose constatado la infracción, no corresponde la aplicación de sanción alguna.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Jorge Hernán Méneses Jopia, .\ en contra de Promotora CMR Falabella, solicitando el pago de \$ 5236.686 (cinco millones doscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y seis) por concepto de daño material y la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral. Funda su demanda en el perjuicio económico y todos los padecimientos psíquicos que le ha causado la clonación de su tarjeta, o la filtración de datos de parte de la empresa.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo argumentando que dicha tarjeta se encuentra asociada a modalidad PINPASS, el cual es un sistema de pago que solamente exige el ingreso de una clave de cuatro dígitos, la cual si se ingresa correctamente inmediatamente se aprobará la compra Y que el actor, tardó demasiado en realizar el bloqueo de la tarjeta.

NOVENO: Que no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que los perjuicios alegados por el actor, no resultan de responsabilidad del querrelado sino más bien en el retardo del bloqueo de la tarjeta supuestamente clonada.



ES COPIA

DE ORIGINAL

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se rechaza la acción infraccional.

H.-Se rechaza la demanda civil

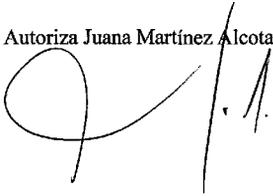
III.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 73.901.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Legal de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL